



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00178-00.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del código general del proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que *«1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas»*.

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que *«el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial»*.

Dentro del caso *sub examine*, esta agencia judicial al revisar los memoriales adiados 09 y 28 de septiembre de 2022 contentivo de la reforma a la demanda, se observa que la parte demandante, pretende modificar los elementos fácticos y pretensiones del libelo e incluir elementos de pruebas que inicialmente no habían sido aportados a efecto de solicitar adicionalmente la terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 32458 y la restitución del vehículo de placas No. WLU-962.

Naturalmente, esa variación enarbolada con la reforma al libelo genitor, son procedentes en juicios de restitución de que se trata y en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial o se emitiera la sentencia de restitución.

Una coda brevísima, es menester prohiar en aras de memorar que la demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, aun no se ha notificado y por contera, la presente reforma deberá notificársele personalmente, e igualmente se le correrá traslado conjuntamente con el libelo principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en cuanto a que la modificación de los elementos fácticos y las pretensiones de la demanda e inclusión de pruebas que inicialmente no se habían aportado para efecto de solicitar adicionalmente la terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 32458 y la restitución del Vehículo de placas No. WLU-962.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia personalmente a la demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la demanda principal y de la reforma de forma conjunta por el término de veinte (20) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA